

A. PODERES DE LA UNIÓN

I. PODER LEGISLATIVO

En el estudio de las funciones del Estado, se utiliza al criterio formal como una de las maneras por las cuales se delimita el ejercicio del Poder público. Así, pues, este criterio formal u orgánico permite distinguir los tres grandes ramos de la actividad estatal, y hace hincapié en el órgano que constitucionalmente está encargado de ejercer la función conducente. En este sentido, la función legislativa desde el punto de vista formal es la actividad que el Estado desarrolla a través del órgano que la Constitución le atribuye tal potestad como Poder Legislativo.

En México, la potestad legislativa, formalmente hablando, está conferida constitucionalmente al órgano denominado **CONGRESO DE LA UNIÓN** y que, según el artículo 50 de la Carta Fundamental, se separan funciones legislativas en dos **CÁMARAS: LA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA**.

Además, el Congreso de la Unión cuenta con una **COMISIÓN PERMANENTE**, que bajo el criterio formal, también se le otorga la función legislativa. Igualmente, por reformas de reciente cuño, la **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**, desde esta óptica, también es parte del Poder Legislativo federal.

Ahora bien, no sólo se trata de una cuestión meramente orgánica, sino también se refiere el criterio formal a una situación procedimental. Por eso, desde la pauta institucional, la función legislativa son todos aquellos actos –sin atender a su naturaleza propia e intrínseca– que dichos órganos ejercen de conformidad con un procedimiento específico, igualmente previsto en la Constitución.

Por ello en México, todo acto desencadenado de las funciones del Congreso de la Unión, de las Cámaras que lo componen y de la Comisión Permanente, son formalmente legislativos, ya que, además, en muchos de los casos adquieren los signos externos de la ley, por medio del **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO** previsto en el artículo 71 constitucional.

En otras palabras, las facultades del Congreso (artículo 73), las facultades exclusivas de cada Cámara (artículos 74, 76 y 77 constitucionales) y las facultades de la Comisión Permanente (artículo 78 constitucional) son actos formalmente legislativos.

Un punto de atención muy importante que salta a la vista, al momento de dar lectura al artículo 50 constitucional es el que tiene que ver con un principio propuesto desde el análisis de la división de Poderes, y que se trata de la llamada separación de funciones que refuerza el sistema de frenos y contrapesos. La separación de funciones en el Congreso de la Unión se cristaliza con la existencia de dos Cámaras a las cuales la Constitución les ha repartido el ejercicio de la función legislativa.

En una forma más concreta, la separación de funciones en el Congreso de la Unión se conoce como **BICAMERISMO**.

El bicameralismo tiene su origen en el orden constitucional angloamericano, que inicia con el parlamentarismo inglés y se consolidó con el federalismo norteamericano.

Es así como puede definirse el bicameralismo como la separación de funciones de la potestad legislativa en dos Cámaras integrantes del Poder Legislativo.

Ya se ha sostenido de antaño las ventajas que supone esta bipartición de la potestad legislativa, entre cuyos argumentos pueden citarse los siguientes:

- Aminorar la fuerza del Congreso el cual tiende a buscar un predominio sobre el Poder Ejecutivo lo que, en consecuencia, favorece un balance funcional entre los Poderes.
- Cuando se presenta un conflicto entre el Poder Ejecutivo y una de las Cámaras, la otra sirve de intermediaria. Y en el supuesto en el cual son las dos Cámaras frente al Ejecutivo, se presume que es el Congreso quien tiene la razón.
- Mientras la celeridad y la expeditéz en las acciones gubernamentales del Ejecutivo es necesaria en este Poder, no lo es para el caso de creación legislativa. Así, un procedimiento sucesivo supone que la segunda Cámara se asume como dique a la precipitación, al error y a las pasiones políticas.

La **CÁMARA DE DIPUTADOS**, según lo dispuesto en el artículo 51 constitucional vigente se compone de los representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Con esto, se significa que la representación política de la Cámara de Diputados es la representación del elemento popular, de la voluntad general rousseauniana. No por nada, el precepto constitucional habla de **REPRESENTANTES DE LA NACIÓN**, y si la Nación no es más que la voluntad popular en el ejercicio de la soberanía, los diputados son los representantes del pueblo.

Por otra parte, orgánicamente la composición actual de la Cámara de Diputados corresponde a un número de 500 miembros, de los cuales 300 son electos por el principio de mayoría relativa dentro de distritos uninominales, y los 200 diputados restantes electos por el principio de representación proporcional en listas nominales dentro de circunscripciones plurinominales (artículo 52 constitucional).

Este precepto constitucional es el resultado de una constante evolución, pero que a pesar de los múltiples cambios que ha sufrido, el criterio por el cual se rige la elección de los diputados es el índice demográfico o poblacional del país. Por supuesto, con el crecimiento constante de la tasa poblacional, el Constituyente Permanente se vio forzado a reformar y actualizar reiteradamente dicho artículo de la Constitución.

Sin embargo, con la inclusión del principio de representación proporcional, se pretendió una distribución más equitativa y racional de los diputados con relación a la población dividida en distritos uninominales y en circunscripciones plurinominales. Esto es, se buscó una mayor representatividad de las diversas corrientes políticas mediante el establecimiento de dos principios de elección de los diputados: **LA MAYORÍA RELATIVA Y LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**.

El **SENADO DE LA REPÚBLICA** como **CÁMARA FEDERATIVA** es producto del diseño ingenioso de los norteamericanos. En *El Federalista* de **HAMILTON** se apreció la necesidad de una segunda Cámara; esto debido a una concepción primaria de un Legislativo predominante lo que orilló a contar con distintas ramificaciones que permitan un equilibrio interno de dicho poder, o sea, la aplicación del principio de los frenos y contrapesos o separación de funciones dentro de cada uno de los tres Poderes clásicos del Estado. Así, el Senado es la Cámara que representa a los Estados que conforman la Unión o Federación en el proceso de formación de la legislación nacional.

Al igual que en el caso de la Cámara de Diputados, el Senado se conforma por miembros electos por el voto popular en forma directa, por lo que los Senadores deben estar en contacto con el electorado de la entidad federativa que los eligió. Por lo que es difícil determinar con precisión inalterable que los Senadores sólo representan a la Nación. Esta situación resulta relativa y, aunque efectivamente el Senado representa a todos los habitantes de la Nación, tiene un vínculo estrecho y especial con el electorado del Estado-miembro en cuestión.

La exigencia del Senado, con exclusión de las reminiscencias aristocráticas y patricias de Roma, supone una Cámara que se conforma en valladar de los excesos que supone la discusión legislativa en la Cámara baja. Es, como algunos la definen, una Cámara conservadora que sirve de mediadora en el proceso legislativo y en las relaciones entre la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal.

Según la disposición vigente del artículo 56 constitucional y derivado de la llamada reforma política de 1996, el Senado de la República se conforma por 128 Senadores. Dicho en otras palabras, cuatro Senadores por cada Estado y el Distrito Federal. La distribución del gran total de Senadores se lleva a cabo del siguiente modo: 1) Dos Senadores –es decir, 64 en total– electos por el principio de mayoría relativa, o sea, quienes hayan obtenido el mayor número de votos entre los diversos candidatos postulados dentro de cada Estado y el Distrito Federal; 2) Un Senador –es decir, 32 en total–, asignado a la primera minoría, o sea, el segundo lugar de votación emitida en la entidad federativa de que se trate; y, 3) Los 32 Senadores restantes son electos por el principio de la representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Es importante señalar algunos aspectos comunes que rigen a las Cámaras del Congreso de la Unión en cuanto a su funcionamiento se refiere.

DURACIÓN DEL MANDATO. El principio que rige la duración de los mandatos en los cargos públicos, especialmente, los relativos a la titularidad de cada uno de los tres Poderes de la Unión, es el **REPUBLICANISMO**. Esto es, que a diferencia de formas de gobierno en que algunos cargos son indefinidos en tiempo o simplemente son hereditarios y vitalicios, en la república el ejercicio del cargo se sujeta a un período específico de duración, algunas veces irrepetible y otras susceptibles de reelección, pero siempre enmarcado en una duración determinada.

La república exige por naturaleza la duración específica de los cargos y la renovación cíclica de las instituciones y los titulares de las mismas.

El caso de la duración y renovación del mandato de los legisladores federales no es la excepción. Es de notarse que la duración de mandatos entre el Legislativo y el Ejecutivo existe cierta vinculación y entre cada uno de los períodos de mandato hay una razón de ser proporcional a los tiempos fijados por la Constitución.

Mientras la duración del cargo de Presidente de la República y de los Senadores, incluso, las Legislaturas mismas, es de seis años; el período de los Diputados es de tres.

Pero, ¿cuál es la necesidad y la utilidad que representa la periodicidad en los cargos legislativos federales y por qué la diferencia entre tres y seis años? La contestación a esta pregunta puede reducirse a dos elementos: primero, como se señaló anteriormente, el principio republicano obliga por naturaleza que los cargos públicos sean temporales y se renueven cíclicamente. Asimismo, la importancia de que dicha temporalidad esté prevista en la Constitución evita que grupos de poder condicionen la duración de los mandatos según intereses ajenos al bien público, ya sea para prolongarse en ellos o para destituirlos fácilmente.

En segundo término no es casual la diferencia entre tres años para Diputados y seis años para Senadores. Esto tiene una explicación político-constitucional.

La diferenciación entre las Cámaras tiene que ver con la naturaleza misma del bicameralismo, según las siguientes razones:

Para el Senado son seis años porque: 1) Un mandato de mayor tiempo permite una profesionalización parlamentaria; 2) Sugiere tranquilidad en el mandato, es decir, no existe la preocupación inmediata de buscar la reelección u otro cargo; 3) La serenidad senatorial se supone como parte del carácter conservador de la Cámara; y, 4) Mayor tiempo implica una mejor representación de los intereses de las entidades federativas.

Para la Cámara de Diputados son tres años porque: 1) Por ser la asamblea representativa de los intereses del pueblo, se requiere de una constante vinculación con el mismo, y nada mejor que un período breve en el mandato para que en las campañas y procesos electorales las relaciones entre representantes y representados se afiancen; 2) Las promesas hechas por los Diputados a sus Distritos son elementos de presión para el cumplimiento de las mismas, y si el período es breve las promesas deben ser cumplidas por estar frescas en la memoria ciudadana, de lo contrario, un período largo puede significar el olvido y rezago de las promesas y necesidades distritales; 3) Es la Cámara liberal, abierta y dinámica; el tiempo por breve debe aprovecharse para la emisión de ideas a través de iniciativas y trabajo parlamentario constante; 4) Con menor tiempo, la ciudadanía está en la oportunidad de cambiar a sus representantes mediante las elecciones, y evitar la frustración del arrepentimiento por haber elegido mal y tener que esperar por período de duración considerable.

Lo anterior, tiene una razón de ser que es la misma del bicameralismo: contrarrestar los extremos que suponen ambas Cámaras, pero no con la idea de provocar la inercia, sino de complementar caracteres para un trabajo legislativo eficaz.

PERÍODOS DE SESIONES Y CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS. La Constitución dispone de dos períodos ordinarios de sesiones en un año para los trabajos del Congreso de la Unión. Establece el principio general de que la duración de ambos períodos será la suficiente para el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley presentadas y demás asuntos de la competencia del Poder Legislativo. Asimismo, se establece un orden para los asuntos prioritarios que deben plasmarse en la agenda legislativa, según lo disponga la Ley Orgánica

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 65, párrafos segundo y tercero, y 66, *ab initio*, constitucionales).

Sin embargo, y a efecto de evitar una prolongación indefinida en el tiempo del Congreso, los artículos 65 y 66 acotan esos periodos a ciertas fechas: el primer período ordinario de sesiones inicia el 1º de septiembre y se agota a más tardar el 15 de diciembre (artículos 65, párrafo primero, y 66, párrafo primero, constitucionales); esto sufre una excepción consistente en que cada seis años, a la elección de Presidente de la República (artículo 83 constitucional) el primer período de sesiones –que coincide con la instalación de una nueva Legislatura– se prorroga hasta el día 31 de diciembre. Esto tiene como finalidad dos razones: una de tipo general, conducente al inicio de labores tanto del Ejecutivo como del Legislativo; y otra particular, referente al principio de anualidad de la legislación fiscal para el ejercicio entrante, por lo que el 15 de diciembre del inicio de sexenio es insuficiente para elaborar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 74, fracción IV, constitucional). El segundo período ordinario de sesiones inicia el 15 de marzo y no puede prolongarse más allá del 30 de abril (artículos 65, párrafo primero, y 66, párrafo primero, constitucionales).

La convocatoria a sesiones extraordinarias es una facultad exclusiva de la Comisión Permanente; no es válido afirmar que la comparte con el Presidente de la República; pues éste sólo tiene la atribución de someter a la consideración y acuerdo de aquélla y ésta puede denegar la solicitud del Ejecutivo. Por otro lado, los Diputados y Senadores por sí mismos, no están facultados a convocar a sesiones extraordinarias; sólo lo pueden hacer aquellos que la Constitución faculta y conforme al procedimiento previsto igualmente en ella.

La competencia del Congreso de la Unión es amplia dentro del marco de facultades que le son atribuidas por la Carta Magna; pero en la actuación que tenga dentro de las sesiones extraordinarias, debe ceñirse al objeto por el cual se le convocó y que debe ser precisado por la Comisión Permanente.

La **COMISIÓN PERMANENTE** ofrece la idea de que se trata de un órgano que subsana las ausencias del Congreso en aquellos casos en que se encuentra en receso. El artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El origen dogmático de la Comisión Permanente se encuentra en la teoría de la División de Poderes, que exige la presencia constante y trabajo continuo de los Poderes en virtud del encargo que la ciudadanía les confirió. Sin embargo, al tratarse del Poder Legislativo, los principales hacedores de la doctrina de la división tripartita del poder soberano, como **LOCKE** y **MONTESQUIEU**, han considerado la inconveniencia del funcionamiento ordinario del Legislativo de modo permanente y constante, de ahí la necesidad de un órgano colegiado mínimo y representativo del Parlamento cuando éste se encuentre en receso.

En otro orden de cosas, la naturaleza de la Comisión Permanente se deriva de la del cuerpo principal al que pertenece –o sea, el Congreso de la Unión–, esto es, un cuerpo colegiado en el que se integran tanto Diputados y Senadores, en virtud de que deben estar representados, aún en los recesos, los elementos popular y federativo.

La colegiación se integra, según el artículo 78 constitucional vigente, por 37 miembros, de los cuales 19 son Diputados y 18 son Senadores, cuyo nombramiento lo hace la Cámara respectiva en la víspera de la clausura del período ordinario de sesiones de que se trate.

Ahora bien, la Comisión Permanente no sule en rigor al Poder Legislativo, sólo cumple con tareas determinadas que no pueden quedar pendientes y sólo en ciertos casos sule al Congreso o a alguna de las Cámaras en funciones administrativas, pero en ningún modo ejerce la función legislativa.

En este sentido, las atribuciones de la Comisión Permanente no son en ningún caso legislativas desde un punto de vista material, sino delimitadas a casos muy específicos dentro de un lapso determinado, o sea, en tanto se reúna en su totalidad el Congreso en los períodos ordinarios de sesiones o a instancias de una convocatoria a sesiones extraordinarias.

Con lo anterior, se evita la concentración de la función legislativa en un pequeño grupo de legisladores que se puedan ver tentados a usurpar la representación total y legítima del Congreso de la Unión.

De la revisión que puede hacerse del artículo 78 constitucional, las atribuciones de la Comisión Permanente pueden definirse como supletorias de acciones específicas del Congreso (por ejemplo, nombramiento de Presidente de la República provisional e interino), del Senado (aprobación de nombramientos como el del Procurador General de la República) o de la Cámara de Diputados (nombramiento del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral).

Por otro lado, en el único caso en que la atribución es exclusiva de la Comisión y no producto de una suplencia, es el de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

De acuerdo con el texto vigente del artículo 78 constitucional, la Comisión Permanente tiene atribuciones en los siguientes casos específicos: a) Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV; b) Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República; c) Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; d) Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias; e) Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que les someta el titular del Ejecutivo Federal; f) Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta; g) Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y, h) Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Por otro lado, tal como lo dispone este enunciado del propio *artículo 78 constitucional*, “**La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución...**”, en una interpretación intrínseca supone la existencia de otras atribuciones, además de las establecidas en el artículo 78 constitucional, a lo largo del texto de la Ley Suprema.

Estas atribuciones son, entre otras: a) En el proceso de reformas constitucionales (artículo 135 constitucional); b) En la suspensión de garantías individuales (artículo 29 constitucional); c) En la designación de Presidentes de la República provisional e interino (artículos 84 y 85 constitucionales); etc.

Por último, dentro de la organización constitucional del Poder Legislativo Federal, se ha integrado a la llamada **ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**, la cual vino a suceder a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Dicha Entidad recibe el nombre de **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**, la cual realiza el control financiero que el Legislativo ejerce sobre el Poder Ejecutivo. El artículo 79 constitucional, a partir de la reforma de julio de 1999, es la sede normativa de este órgano especializado.

La Auditoría es un órgano técnico autónomo y de vigilancia, dependiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Su autonomía radica en el carácter técnico y en la gestión de sus atribuciones, organización, funcionamiento y resoluciones. Esto es, no es un órgano autónomo de Estado en rigor, como lo son la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Federal Electoral.

En cuanto al nombramiento del titular de la Entidad Fiscalizadora Superior de la Federación, la Cámara de Diputados lo designará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. El Auditor Superior de la Federación durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado para un período reelectivo siguiente por única vez. Su remoción se puede llevar a cabo por dos vías: la de las establecidas en el Título Cuarto constitucional o por las causas graves que la ley señale.

Para garantizar la objetividad y la imparcialidad del titular de la Entidad, le queda prohibido militar en cualquier partido político, ni tener otro empleo, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, educativas, artísticas o académicas.

Las atribuciones que tiene a cargo esta entidad fiscalizadora son las siguientes:

- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos previstos en los programas federales.

No sólo fiscalizará en base a un criterio subjetivo, es decir, cualquier órgano federal, sino también con base en un criterio objetivo consistente en el manejo de recursos públicos federales, incluso los manejados por las Entidades Federativas, Municipios y particulares.

- Fincar responsabilidades en el manejo irregular de dichos recursos federales.
- Entregar un informe sobre la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, lo cual supone mayor certeza jurídica, pues anteriormente, por lo menos a nivel constitucional, no se mencionaba el plazo de entrega de dicho informe por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda. Asimismo, este informe no sólo se reduce a la revisión de la Cuenta Pública, sino agrega, debe existir un apartado con la fiscalización y cumplimiento de los programas federales, y dichos informes tienen un carácter público.
- Investigar de oficio cualquier irregularidad en el manejo de fondos públicos federales y efectuar visitas domiciliarias.
- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, en las sanciones pecuniarias e indemnizaciones aplicables a los responsables. Para el cobro de estos daños y perjuicios, así como de las indemnizaciones en caso de irregularidades, será el Poder Ejecutivo quien las cobre mediante el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de dichos ingresos.

a) CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados con fundamento en la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA:

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

CAPÍTULO I *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

1. El presente Reglamento establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a las personas el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Es de observancia general para los diputados y los demás servidores públicos que prestan sus servicios a la Cámara de Diputados.

3. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Cámara: Cámara de Diputados;
- b) Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- c) Mesa Directiva: Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;
- d) Reglamento: Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados;
- e) Secretaría General: Secretaría General de la Cámara de Diputados, y
- f) Unidad: Unidad de Enlace de la Cámara de Diputados.

Artículo 2.

1. Las unidades administrativas encargadas de publicar la información a la que se refiere el Artículo 7 de la Ley son:

- a) La Auditoría Superior de la Federación;

- b) La Secretaría General;
- c) La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones generales que la integran;
- d) La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las direcciones generales que la integran;
- e) La Contraloría Interna;
- f) La Coordinación de Comunicación Social e Información;
- e) Los centros de Estudios de la Cámara, y
- h) Cualquier otra unidad administrativa establecida para la prestación de servicios de cualquier naturaleza a la Cámara de Diputados.

2. Además de la información a la que se refiere el Artículo 7 de la Ley, las unidades administrativas anteriores, en lo que corresponda a cada una de acuerdo a su ámbito de responsabilidad, deberán publicar:

- a) La Gaceta Parlamentaria;
- b) El Diario de los Debates de la Cámara;
- c) La bitácora de asistencias a las sesiones del Pleno por parte de los diputados y el sentido de su voto;
- d) Los dictámenes a iniciativas o puntos de acuerdo que presenten las comisiones;
- e) Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio, y
- f) Los viajes oficiales que realicen los diputados, y los informes correspondientes.

Artículo 3.

1. La Secretaría General tiene la obligación de publicar la información a que se refiere el Artículo 7 de la Ley relacionada con los órganos de la Cámara que a continuación se listan:

- a) Mesa Directiva;
- b) Junta de Coordinación Política;
- c) Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, y
- d) Comisiones y comités de la Cámara.

2. Además de la información señalada en el Artículo 7 de la Ley, con respecto a estos órganos, la Secretaría General publicará:

- a) Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;

- b) Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;
 - c) La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
 - d) La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.
3. En el caso de las comisiones y comités de la Cámara, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán incluir en el informe previsto en el inciso b) del párrafo sexto del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa a las iniciativas, minutas y puntos de acuerdo recibidos para su estudio y dictamen, así como el estado en que se encuentren.

Artículo 4.

1. Los grupos parlamentarios, a través de su coordinador, presentarán a la Secretaría General durante los primeros diez días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los siguientes informes:

- a) Asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara .

Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de agosto que corresponda.

2. Los diputados sin partido deberán presentar de forma individual ante la Secretaría General de la Cámara durante los primeros diez días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los siguientes informes:

- a) Asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y
- b) Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de agosto que corresponda.

3. En todos los casos, los informes a los que se refiere este artículo se consideran como información pública. Cualquier otra información que generen o posean los grupos parlamentarios o los diputados sin partido no se considera como pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

CAPÍTULO II

De los órganos encargados del acceso a la Información

Artículo 5.

1. La Unidad depende de la Presidencia de la Mesa Directiva y ejercerá las atribuciones en lo que corresponda a la Cámara que la Ley establece para las unidades de enlace.

Artículo 6.

1. El Comité de Información de la Cámara tomará sus decisiones por mayoría de votos y se integra por:

- a) El Secretario General de la Cámara;
- b) El Titular de la Unidad de Enlace, y
- c) La Junta de Coordinación Política.

2. El Comité de Información de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la Cámara;
- b) Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;
- c) Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- d) Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada de la Cámara de Diputados, y
- e) Elaborar y enviar a la Mesa Directiva, los datos necesarios para la elaboración del informe anual en materia de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 7.

1. En materia de acceso a la información pública, la Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aplicar lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- b) Coordinar y supervisar las acciones de la Cámara tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley;
- c) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- d) Conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los solicitantes ;
- e) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- f) Supervisar y ordenar lo necesario para que las unidades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley y lo previsto en el presente Reglamento, y

g) Elaborar un informe anual sobre las solicitudes de acceso a la información, su resultado, tiempo de respuesta, solicitudes presentadas a revisión y/o reconsideración, y cualquier otra información relacionada.

CAPÍTULO III

De las solicitudes de acceso a la información

Artículo 8.

1. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto elabore la misma. La solicitud deberá contener:

a) El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como los datos generales de su representante, en su caso;

b) La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

c) Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

d) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

2. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 11.

3. La Unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Asimismo, deberá utilizar medios de comunicación adecuados para recibir las solicitudes, como: correo, fax, correo electrónico y cualquier otro mecanismo que facilite la presentación de solicitudes. Cuando la información solicitada no sea competencia de la Cámara, la Unidad procurará orientar debidamente al particular sobre la institución competente.

4. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 9.

1. La Cámara sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

2. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

3. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 10.

1. La Unidad turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

2. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 11.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

2. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

3. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago correspondiente al medio de reproducción en que le sea entregada la información.

Artículo 12.

1. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información, mismo que deberá resolver si:

a) Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

b) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

2. El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa, su resolución será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 11. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante la Mesa Directiva.

3. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Cámara, la Unidad informará al Comité, que expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad dentro del plazo establecido en el Artículo 11.

Artículo 13.

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 11, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la Cámara quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la Mesa Directiva determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, los particulares podrán presentar ante la Mesa Directiva la constancia expedida por la Unidad, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación.

Artículo 14.

1. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, la Cámara deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

2. La Unidad no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este último caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPÍTULO IV

De los recursos de revisión y de reconsideración

Artículo 15.

1. El recurso de revisión se podrá interponer ante la Mesa Directiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación cuando:

- a) Se niegue al solicitante el acceso a la información mediante resolución del Comité;
- b) Se notifique la inexistencia de los documentos solicitados;
- c) La Cámara no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- d) La Cámara se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- e) El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- f) El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

2. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- a) El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- b) La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

- c) El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- d) La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- e) Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Mesa Directiva.

3. La Mesa Directiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 16.

1. La Mesa Directiva sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

a) Interpuesto el recurso, el Presidente de la Mesa lo turnará a un integrante de la misma, quien deberá integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución a la Mesa Directiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso;

b) La Mesa Directiva podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

c) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

d) Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

e) La Mesa Directiva resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución;

f) Las resoluciones de la Mesa Directiva serán públicas.

2. Cuando exista causa justificada, la Mesa Directiva podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones a) y e) de este Artículo.

3. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Mesa Directiva por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 17.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva podrán:

a) Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

b) Confirmar la decisión del Comité, o

c) Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la unidad administrativa y a la Unidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

2. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

3. Si la Mesa Directiva no resuelve en el plazo establecido en el Artículo 16, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

4. Cuando la Mesa Directiva determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda .

Artículo 18.

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a) Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 15;
- b) La Mesa Directiva hubiera conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- c) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité, o
- d) Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

2. El recurso será sobreseído cuando:

- a) El recurrente se desista expresamente del recurso;
- b) El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- c) Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento, o
- d) El Comité responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 19.

1. Las resoluciones de la Mesa Directiva serán definitivas para las unidades administrativas de la Cámara. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

2. Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 20.

1. Transcurrido un año de que la Mesa Directiva expidió una resolución que confirme la decisión del Comité, el particular afectado podrá solicitar ante la propia Mesa que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 20 días hábiles.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-México, D.F., a 29 de abril de 2003.- El Diputado Presidente, Armando Salinas Torre.-Rúbrica.-El Diputado Secretario, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán.-Rúbrica.

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

La Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 21, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7, numeral 1, inciso e), del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental entró en vigor el 12 de junio de 2002, y que su artículo 3, fracción XIV, inciso b), considera como sujetos obligados por la misma, entre otros, a la Cámara de Diputados;

II.- Que el 29 de abril de 2003 se aprobó por el Pleno de la Cámara de Diputados el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2003;

III.- Que de conformidad con el Artículo 7, numeral 1, inciso e) del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados, corresponde a la Mesa Directiva "establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial";

IV.- Que toda la información que las unidades administrativas generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, es pública y la reserva de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que en caso de clasificarse como reservada o confidencial requerirá fundarse y motivarse y estará sujeta a un término para su desclasificación, designándose al responsable de su custodia;

V.- Que para lo anterior, es necesario llevar a cabo un ejercicio de identificación de rubros temáticos reservados o confidenciales sobre los que verse la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título cada una de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 2, numeral 1, y artículo 3 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información en la H. Cámara de Diputados.

Expuestos los considerandos anteriores, se aprueba el siguiente:

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo Único.- Se establecen los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial de la H. Cámara de Diputados, en los términos siguientes:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Los presentes Criterios tienen por objeto que los titulares de las unidades administrativas, identifiquen como reservados o confidenciales los rubros temáticos sobre los que versa la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven de conformidad con sus respectivas atribuciones.

Artículo 2

Para los efectos de los presentes Criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como las definiciones contenidas en el artículo 1, numeral 3 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados.

Artículo 3

Los titulares de las unidades administrativas identificarán los rubros temáticos considerados como información reservada o confidencial utilizando como guía las listas previstas en los artículos 4, 5 y 12 de los presentes Criterios.

Capítulo II

Identificación de información reservada

Artículo 4

La información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión:

- a) Comprometa la seguridad nacional;
- b) Comprometa la seguridad pública;
- c) Comprometa la defensa nacional;
- d) Menoscabe la conducción de negociaciones internacionales;
- e) Menoscabe la conducción de las relaciones internacionales;
- f) Dañe la estabilidad financiera del país;
- g) Dañe la estabilidad económica del país;
- h) Dañe la estabilidad monetaria del país;
- i) Ponga en riesgo la vida de cualquier persona;
- j) Ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona;
- k) Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;

- l) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
- m) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos;
- n) Cause serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos;
- o) Cause serio perjuicio a la impartición de la justicia;
- p) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones;
- q) Cause serio perjuicio a las operaciones de control migratorio;
- r) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales que no hayan causado estado, o
- s) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado.

Artículo 5.

También se considerará como información reservada:

- a) La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;
- b) La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- c) La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;
- d) La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;
- e) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro;
- f) La entregada con carácter confidencial por otros estados, gobiernos, parlamentos u organismos;
- g) La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales o parlamentos de otros países;
- h) Las averiguaciones previas, de que sea parte la Cámara, alguno de los diputados o empleados de la misma;
- i) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;
- j) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- k) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

- l) La que contenga opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y
- m) La que contenga recomendaciones o puntos de vista que formen parte de proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- n) La contenida en expedientes relacionados con juicios políticos;
- o) La contenida en expedientes de declaración de procedencia;
- p) Versiones estenográficas y actas de las sesiones efectuadas por el Pleno de la Cámara de Diputados, Comisiones o Comités, en sesión secreta;
- q) Los acuerdos e informes que realice la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, antes de comunicarlos al Pleno;
- r) La contenida en expedientes o asuntos turnados a la Cámara antes de ser conocidos por el Pleno;
- s) Opiniones, notas, o comentarios específicos sobre documentos legislativos antes de ser conocidos por el Pleno;
- t) Solicitudes de investigación, opiniones o estudios requeridos con carácter confidencial por un legislador, Comisiones o Comités, Grupos Parlamentarios, Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, formulada de manera expresa ;
- u) Los expedientes relacionados con las comisiones constituidas conforme al tercer párrafo del artículo 93 constitucional, y
- v) Cualquier otra información que así lo considere el Pleno de la Cámara o el Comité de Información conforme a sus facultades.

Artículo 6

Para determinar el periodo de reserva de la información, que no podrá exceder de 12 años, los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño, o bien se sujetarán al periodo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La información podrá ser desclasificada y, por ende, pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. En este caso el titular de la unidad administrativa tomará las medidas necesarias para proteger la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 7.

Cuando a juicio del titular de la unidad administrativa que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. La Unidad de Enlace turnará la petición al Comité de Información, para que éste resuelva lo procedente.

Artículo 8

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados, serán debidamente custodiados y conservados, por los titulares de las unidades administrativas.

Artículo 9

Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento con la información original no se altere en forma alguna.

Artículo 10

Los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, serán información pública sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas en la Ley y el Reglamento.

Estos índices deberán contener:

- I. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió o transformó la información;
- II. La unidad administrativa que conserva la información;
- III. El tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información;
- V. La fecha de clasificación;
- VI. El plazo de reserva;
- VII. Su fundamentación, y
- VIII. Los documentos o la parte de estos que se reserva, en su caso.

Cuando los particulares entreguen a las unidades administrativas cualquier tipo de información, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 11

Los titulares de las unidades administrativas remitirán al Comité de Información dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, los datos necesarios para la actualización del índice de información clasificada como reservada.

Capítulo III

Identificación de la información confidencial

Artículo 12

La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares;
- II. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas;
 - c) Características morales;
 - d) Características emocionales;
 - e) Vida afectiva;
 - f) Vida familiar;
 - g) Domicilio;
 - h) Número telefónico;
 - i) Patrimonio;
 - j) Ideología;
 - k) Opinión política;
 - l) Creencia o convicción religiosa;
 - m) Creencia o convicción filosófica;
 - n) Estado de salud física;
 - o) Estado de salud mental;
 - p) Preferencia sexual, y
 - q) Otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 13

Para que las unidades administrativas puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren:

- I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante, y
- II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 14

Cuando la Cámara contrate adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y sus servicios, con particulares, que entreguen información que pueda reservarse conforme a las

disposiciones legales aplicables, procurará que en los contratos respectivos, dichos particulares otorguen su consentimiento para que la difusión de la información sea parcial o total, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo IV

Obligaciones de transparencia

Artículo 15

En caso de que los titulares de las unidades administrativas no ubiquen los rubros temáticos en alguno de los supuestos señalados para la información reservada o confidencial, éstos tendrán el carácter de públicos.

Capítulo V

Formato para la identificación de información reservada o confidencial

Artículo 16

Los formatos para los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicarán:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre de la unidad administrativa;
- III. El rubro temático;
- IV. El carácter de reservado o confidencial;
- V. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- VI. El fundamento legal;
- VII. El período de reserva, y
- VIII. La rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Las unidades administrativas elaborarán los formatos a que se refiere este artículo en medios impresos y electrónicos.

Artículo 17

El formato para señalar la clasificación en la carátula de un expediente o documento es el siguiente:

Nombre de la Unidad Administrativa	Fecha de Clasificación
	Público: [página (s)], o
	Reservado: [página (s)] Período de Reserva,
	Fundamento legal, o
	Confidencial [página (s)] Fundamento legal
	Rúbrica del titular de la unidad administrativa.

TRANSITORIO

Artículo Único

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de agosto de 2003.

Dip. Armando Salinas Torre, Presidente, (Rúbrica)

Dip. Jaime Vázquez Castillo, Vicepresidente, (Rúbrica)

Dip. María Elena Álvarez Bernal, Vicepresidenta, (Rúbrica)

Dip. Rafael Servín Maldonado, Vicepresidente

Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario

Dip. Adela Cerezo Bautista, Secretaria

Dip. María de las Nieves García Fernández, Secretaria (Rúbrica)

b) SENADO DE LA REPÚBLICA

ACUERDO PARLAMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN LA CÁMARA DE SENADORES

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

Las disposiciones del presente acuerdo son de interés público y tienen por objeto regular la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Senado de la República.

Artículo 2.

El presente Acuerdo tiene como finalidad garantizar a toda persona, el acceso a la información pública, en posesión del Senado de la República mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Artículo 3.

Para efectos de este Acuerdo, se entiende por:

a) Acuerdo: Acuerdo Parlamentario para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores.

b) Cámara: Cámara de Senadores

c) Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental

d) Comité. Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información.

Artículo 4.

En términos del artículo 7 de la Ley, la Cámara deberá poner a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, la información del Senado que a continuación se detalla:

I. La estructura Orgánica del Senado de la República;

II. Las facultades de cada una de sus unidades legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias;

III. El directorio completo de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Senado;

IV. El orden del día de las sesiones de la Cámara, en sus periodos ordinarios y extraordinarios;

V. La Gaceta Parlamentaria;

VI. El Diario de Debates;

VII. Iniciativas de ley, proyectos de decreto y puntos de acuerdo presentados para su discusión y dictamen;

VIII. El registro de asistencia de los legisladores a las sesiones, así como a las sesiones de trabajo de las comisiones a las que pertenezcan;

IX. El registro del sentido del voto por cada legislador en los casos de creación de nuevas leyes y reformas legales, así como en los puntos de acuerdo y elección o ratificación de nombramientos que se voten en forma nominal;

X. La remuneración mensual de legisladores y servidores públicos por puesto, cargo o encargo, incluyendo el sistema de compensación, bonos o cualquier otra percepción extraordinaria de la naturaleza que fuere, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

XI. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XII. Las metas y objetivos de las áreas legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias, de conformidad con sus programas operativos;

XIII. Los servicios que se ofrecen en la Biblioteca de la Cámara y el Archivo Histórico;

XIV. Los trámites, requisitos y formatos para que la Biblioteca y el Archivo Histórico proporcionen el servicio;

XV. La asignación presupuestal y el detalle de su ejercicio debidamente desglosado por partidas, montos y fechas;

XVI. Los resultados de las auditorias del ejercicio presupuestal;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de su cumplimiento;

XVIII. El marco normativo aplicable al Senado;

XIX. Los informes que conforme el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley Orgánica del Congreso, genere la Cámara;

XX. Los mecanismos de participación ciudadana que establezca el Senado;

XXI. Los informes de los viajes oficiales que los legisladores realizan con recursos de la Cámara;

XXII. La información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen, cuando esta disposición sea aplicable;

XXIII. Un informe semestral del ejercicio presupuestal y del uso y destino de los recursos que la Cámara otorgue a los grupos parlamentarios;

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 5.

El procedimiento para hacer pública la información descrita en el artículo anterior será:

I. La Unidad de Enlace solicitará a las Unidades Administrativas la información que deberá ser publicada en la página electrónica de la Cámara;

II. Las Unidades Administrativas remitirán la información a la instancia superior respectiva quien deberá remitirla a la Unidad de Enlace;

III. La Unidad de Enlace remitirá dicha información al Comité de Información;

IV. El Comité de Información verificará que la información remitida cumpla la normatividad aplicable y en su caso autorizará su publicación;

V. Una vez notificada la Unidad de Enlace de la autorización deberá remitir la información a la Unidad de Informática para su publicación.

En caso de que el Comité de Información considere que la información proporcionada no cumple con los requisitos de ley, hará del conocimiento de la Unidad Administrativa correspondiente, apercibiéndolo para su debido cumplimiento para que la entregue en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 6

La Cámara deberá poner a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo a fin de que puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, proporcionando apoyo a los usuarios que lo requieran, así como proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten las cámaras.

Artículo 7

Las áreas legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias de la Cámara deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispone la normatividad que expida el Comité.

Artículo 8

La Cámara elaborará anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 62 de la Ley, del cual deberán remitir una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información.

Capítulo II

Entidades de la Cámara Responsables

Artículo 9.

Las entidades de la Cámara obligadas a proporcionar información de su quehacer público, así como de resguardar la información de carácter confidencial, en términos del presente Acuerdo son los siguientes:

- I. Órganos de Gobierno;
- II. Grupos Parlamentarios;
- III. Comisiones y Comités;
- IV. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado;
- V. Secretarías Generales;
- VI. Tesorería;
- VII. Contraloría Interna;
- VIII. Coordinaciones Generales de Comunicación Social, y de Asuntos Internacionales y Protocolo;
- IX. Direcciones Generales, y
- X. Unidades, que poseen, generan, catalogan y clasifican la información de la Cámara, de conformidad con las facultades que les correspondan.

La responsabilidad de los sujetos obligados, en materia del presente Acuerdo, recaerá en cada uno de sus titulares.

Artículo 10

Los titulares de las entidades de la Cámara señaladas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar los criterios aprobados por el Comité en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos y legislativos, así como de la organización de sus archivos;
- II. Proporcionar a la Unidad de Enlace la información a que se refiere la Ley, para su publicación en la página electrónica de la Cámara;
- III. Clasificar la información que sea de carácter reservado o confidencial, debidamente fundamentado en la Ley, en términos del presente Acuerdo y en los lineamientos que expida el

Comité y desclasificarla cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva;

IV. Adoptar los lineamientos relacionados con los procedimientos para recabar, catalogar y conservar la información, procurando que sean exactos y actualizados, así como para recibir y responder las solicitudes para su acceso;

V. Proporcionar a la Unidad de Enlace los documentos idóneos en los que conste la información solicitada;

VI. Coadyuvar con la Unidad de Enlace para localizar los documentos administrativos y legislativos en los que conste la información solicitada;

VII. Elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar el sujeto obligado que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;

VIII. Proporcionar a la Unidad de Enlace la catalogación y organización de sus archivos;

IX. Preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como también su integración en línea, en los términos que disponga la normatividad aplicable;

X. Informar a sus instancias superiores de la información que le sea solicitada; y

XI. Las demás que le confieran los ordenamientos relativos a la materia.

Capítulo III

Unidad De Enlace Y Comité De Información

Artículo 11.

La Mesa Directiva de la Cámara integrará una Unidad de Enlace, que tendrán las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 4, además de propiciar que las entidades de la Cámara la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia o institución que en su caso pudiera desahogar su petición;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir los recursos de revisión y tramitarlos de conformidad a los lineamientos aprobados por el Comité;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Cámara y los particulares.

Artículo 12.

Se facultará a la Comisión de Administración del Senado, para fungir como Comité de Información que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la Cámara tendientes a proporcionar la información prevista en este Acuerdo;

II. Establecer, de conformidad con el presente Acuerdo, los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las entidades de la Cámara, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Acuerdo y los criterios que para tal efecto emita el Comité;

IV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos, en materia de integración, clasificación y conservación de los documentos;

V. Elaborar y enviar al Comité de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VI. Promover la elaboración y publicación de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia.

VII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración en materia de acceso a la información con otras instancias de gobierno;

VIII. Las demás que le otorguen los ordenamientos aplicables.

Artículo 13. El Archivo Histórico de la Cámara deberá elaborar los criterios, en coordinación con el Comité, para la catalogación y clasificación de los documentos, así como la organización de los archivos de las unidades administrativas y poner a disposición del público una guía de sus sistemas de clasificación y catalogación.

Capítulo IV

Comité De Garantía De Acceso Y Transparencia De La Información.

Artículo 14

La Cámara contará con un Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información.

Artículo 15.

El Comité, para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.

El Comité será conformado por un legislador de cada Grupo Parlamentario integrante de la Cámara, que serán propuestos por la Mesa Directiva al pleno.

El Comité será presidido por un legislador, quien tendrá la representación del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será propuesto por la Mesa Directiva al pleno.

Artículo 17.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- II. Establecer los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- III. Tener acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de su acceso;
- IV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara las presuntas infracciones a la Ley, al presente ordenamiento, así como a otras disposiciones legales, e informar a la Mesa Directiva de la Cámara, de las resoluciones que al respecto expida;
- V. Coadyuvar con el Archivo Histórico de la Cámara en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos;
- VI. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las entidades de la Cámara para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 4; y
- VII. Las demás que le confieran este Acuerdo, y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 18.

El Comité rendirá anualmente un informe público al Pleno de la Cámara, sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rinda el Comité de Información, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante la Unidad de Enlace, así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité y el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Clasificación Y Conservación De La Información Reservada Y Confidencial

Artículo 19.

Como información reservada podrá clasificarse la siguiente:

- I. Los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;
- II. Los datos personales de los legisladores, servidores públicos y prestadores de servicios del Senado;
- III. La relacionada con procedimientos jurisdiccionales en los cuales el Senado, los legisladores, sus funcionarios o trabajadores sean parte o estén relacionados;
- IV. La información clasificada como confidencial o reservada por otros poderes y que haya sido entregada al Senado con tal carácter para la toma de decisiones;
- V. Los datos personales, en posesión del Senado; y
- VI. Aquella que el Comité con fundamento en la Ley y este Acuerdo determine conforme a sus lineamientos.

Artículo 20.

La información reservada podrá permanecer con este carácter hasta por un periodo de 12 años y no podrá ser desclasificada sino hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 21. Excepcionalmente las unidades administrativas podrán solicitar al Comité la ampliación del periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 22.

Las entidades de la Cámara elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá indicar cómo se generó la información, la fecha de su clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Capítulo VI

Del Procedimiento De Acceso A La Información Del Senado

Artículo 23.

Cualquier persona podrá presentar ante la Unidad de Enlace, por escrito de forma física o electrónica, su solicitud de acceso a la información, la cual deberá contener:

- I. El nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III Modalidad en la que requiere le sea entregada la información

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 24.

La Unidad de Enlace auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Artículo 25.

Cuando la información solicitada no sea competencia de la Cámara, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la dependencia o institución que en su caso pudiera desahogar su petición, registrar y archivar copia de todas las solicitudes consideradas improcedentes.

Artículo 26.

La Unidad de Enlace deberá turnar las solicitudes a las entidades de la Cámara correspondientes para su debido trámite.

Artículo 27. Recibida la solicitud, la entidad de la Cámara deberá instruir lo necesario a efecto de atender el requerimiento. De lo anterior se pueden derivar los siguientes supuestos:

- I. Localizar la información y turnarla a la Unidad de Enlace para su entrega al interesado;
- II. Localizar la información y ésta se encuentre clasificada, de lo cual se deberá informar debidamente motivado y fundado en los ordenamientos legales, a la Unidad de Enlace para hacerlo del conocimiento del interesado;
- III. No se encuentra la información, ante lo cual se deberá elaborar oficio de respuesta, fundado y motivado, comunicando lo procedente a la Unidad de Enlace para conocimiento del interesado.

La Unidad de Enlace deberá tomar las medidas pertinentes para determinar si la información requerida pueda estar en otra entidad de la Cámara, en función de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 28.

Las entidades de la Cámara sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 29.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de veinte días hábiles, desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en

que será entregada la información, atendiendo a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

El costo se determinará de acuerdo al valor del soporte material en que la información sea entregada y no podrá hacerse cargo extraordinario alguno.

Capítulo VII

Recurso De Revisión Ante El Comité De Garantía De Acceso Y Transparencia De La Información

Artículo 30.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, o la inexistencia de los documentos, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Comité, a más tardar, al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 31.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. Detalle de la información solicitada;
- II. La entidad de la Cámara que dio respuesta a la solicitud;
- III. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y
- IV. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Comité.

Artículo 32.

Recibido el recurso, el Comité deberá solicitar, en su caso, a la entidad de la Cámara la información correspondiente así como un informe motivado y fundamentado de las causas que dieron origen a su respuesta con el fin de verificar que se haya apegado a la Ley, a este Acuerdo y a los lineamientos aplicables.

A. En caso de encontrar elementos que justifiquen el proceder de la entidad de la Cámara se ratificará el fallo y se remitirá a la Unidad de Enlace para hacerlo del conocimiento del interesado.

B. En caso de considerar infundado el proceder de la entidad de la Cámara se le apercibirá a cumplir de inmediato con la entrega de la información requerida notificándolo así a la Unidad de Enlace para su entrega al interesado.

Artículo 33.

El Comité resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y ésta será pública.

Artículo 34. Las resoluciones del Comité serán definitivas para las entidades de la Cámara. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo VIII

De Las Responsabilidades Y Sanciones

Artículo 35.

Serán causas de responsabilidad administrativa de los Legisladores y Servidores Públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme la normativa aplicable;

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial;

IV.- Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en la normatividad sobre la materia;

V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial;

VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso y;

VII.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Comité.

Las responsabilidades por las conductas referidas serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada de forma reincidente será considerada como grave para efectos de su sanción administrativa.

Las responsabilidades administrativas generadas por incumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores.

SEGUNDO. La publicación de la información a que se refiere el artículo 4 deberá completarse en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. La Mesa Directiva de la Cámara deberá integrar un comité provisional, cuyos integrantes durarán en su encargo hasta que se lleve a cabo la designación conforme a lo establecido por el artículo 16 de este acuerdo.

CUARTO. La Mesa Directiva de la Cámara deberá designar la Unidad Administrativa que asumirá la función de Unidad de Enlace.

QUINTO. El comité provisional deberá rendir un informe público de sus labores realizadas por el tiempo que haya durado su encargo.

SEXTO. El presente acuerdo tendrá vigencia hasta que el Pleno emita las disposiciones legislativas que correspondan.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de abril del año 2003

c) AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74 fracciones I y XX de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, 4 párrafo primero y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 3o. fracciones I y XIV, inciso b); 28, 29, 30, 61 y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó, en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los interesados el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.
3. Que se requiere la creación de un Órgano Colegiado que garantice la transparencia de la gestión institucional mediante la difusión de la información que genera la Auditoría Superior de la Federación.
4. Que este Órgano contribuya con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información y proteja aquella que se considere reservada y confidencial en poder de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con la normatividad aplicable.
5. Que es necesario establecer lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité, con el propósito de definir las responsabilidades de cada uno de sus integrantes en el proceso de recepción y entrega de la información derivada de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

TITULO PRIMERO *Disposiciones Generales*

Capítulo I *Del Comité*

Artículo 1.

Se crea el Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, para garantizar a toda persona el acceso a la información de la Auditoría.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Ley.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Comité.- Órgano colegiado institucional, denominado Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Interesado.- Toda persona física o moral que requiera por escrito o a través de medios electrónicos a la Auditoría Superior de la Federación, información relacionada con las funciones y atribuciones que la misma desempeña o los recursos que le son asignados.

Unidades Administrativas.- Todas las áreas que así se definen en el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y que tengan la información de conformidad a sus atribuciones.

Artículo 3.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación.

TITULO SEGUNDO *De La Operación E Integración*

Capítulo I *Integración Del Comité*

Artículo 4.

El Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos, miembros propietarios, que tendrán derecho a voz y voto:

Presidente
Unidad de Enlace
Secretario Ejecutivo
Vocales

El Auditor Especial de Planeación e Información.
El Titular de la Unidad General de Administración.
El Coordinador de Control y Auditoría Interna.
El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero.
El Auditor Especial de Desempeño.
El Coordinador de Relaciones Institucionales.
El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
El Secretario Técnico del Auditor Superior.

Artículo 5.

El Presidente del Comité, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo no podrán designar a funcionarios suplentes.

En caso de ausencia del Presidente, será el miembro de mayor jerarquía, de acuerdo al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, quien presida la sesión.

Artículo 6.

Los Vocales del Comité podrán designar a funcionarios suplentes, quienes tendrán las mismas funciones y obligaciones de quienes están supliendo.

Los funcionarios suplentes deberán tener, como mínimo, el nivel de Director General y en su caso, previa justificación ante los miembros del Comité, podrá nombrarse a un servidor público de otro nivel.

Artículo 7.

El Comité, a través de su Presidente o el Secretario Ejecutivo, podrán invitar a sus sesiones a servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, otros Poderes de la Unión, Instituciones de Educación Superior y cualquier otra persona o Institución destacadas en la materia o cuya participación se considere pertinente para conocer y resolver aspectos relacionados con el objeto del Comité. Los invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

Capítulo II

Objetivo Del Comité

Artículo 8.

El objetivo del Comité es coordinar, vigilar y asesorar a la Unidad de Enlace y Unidades Administrativas involucradas para garantizar la transparencia en el acceso a la información de las personas que así lo requieran y que genera la propia Institución.

Analizar y evaluar la problemática en la recepción y entrega de información y adoptar los acuerdos que permitan resolver en el corto plazo las posibles deficiencias e irregularidades que se detecten.

Promover las acciones que permitan optimizar la entrega de la información solicitada.

Capítulo III

Operación Del Comité

Artículo 9.

El Comité tendrá carácter permanente y sesionará por lo menos cuatro veces al año, en forma ordinaria una vez al trimestre, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario.

Las sesiones del Comité se establecerán al inicio de sus actividades y posteriormente, en la última sesión de cada año.

La primera sesión ordinaria del Comité deberá ser acorde con los tiempos en los que la Unidad de Enlace deba presentar el Informe anual a que se refiere el artículo 17 fracción IX de este Acuerdo; mismo que al ser aprobado deberá remitirse en copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión.

En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario de sesiones, el Secretario Ejecutivo, previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a sus integrantes, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 10.

Los Acuerdos del Comité se aprobarán por la votación de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 11.

Las sesiones se llevarán a cabo mediante convocatoria por escrito del Secretario Ejecutivo del Comité, la cual deberá ser entregada a los integrantes del mismo, cuatro días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria y para la extraordinaria, con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 12.

Las sesiones podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, entre los cuales deberán estar invariablemente, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo.

En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes.

Cuando no se reúna el quórum requerido, se suspenderá la sesión y el Secretario Ejecutivo levantará una constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a sus integrantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos que comprende la convocatoria.

Artículo 13.

El orden del día será elaborado por el Secretario Ejecutivo, considerando las propuestas del Presidente y de los integrantes del Comité. Las sesiones del Comité se apegarán al orden del día aprobado al inicio de la sesión.

Artículo 14.

El Secretario Ejecutivo deberá recibir la documentación relativa al orden del día, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, a fin de incorporarla en la carpeta que se entregue a los miembros del Comité.

La carpeta de las sesiones se elaborará en forma ejecutiva, con la información mínima necesaria para agilizar su examen y tomar los acuerdos respectivos.

La carpeta de las sesiones se proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité junto con la convocatoria, con cuatro días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días hábiles para las sesiones extraordinarias.

Artículo 15.

El registro y seguimiento de los acuerdos estará a cargo del Secretario Ejecutivo. Indicarán, cada uno de los integrantes, los nombres de los responsables de su cumplimiento, así como las fechas programadas para su conclusión.

El establecimiento de los acuerdos relativos a los asuntos que se traten en el Comité será sometido por el Presidente a la consideración de sus integrantes, a fin de que emitan su opinión y voto al respecto. El Secretario Ejecutivo dará lectura a cada uno de los acuerdos que se tomen, con el propósito de ratificarlos al final de la sesión. Los acuerdos se firmarán, únicamente, por los miembros con derecho a voto.

Artículo 16.

Por cada sesión del Comité se levantará un acta en la que se consignen los nombres, cargos de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los responsables de su cumplimiento.

El Secretario Ejecutivo remitirá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la reunión, el proyecto de acta a los miembros del Comité para su revisión, quienes en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del siguiente al de su recepción, enviarán sus observaciones, o en su caso, el acta debidamente firmada y rubricada.

De no recibirse observaciones en el plazo señalado, el acta se entenderá por aprobada. Las actas deberán firmarse únicamente por los miembros del Comité. El Secretario Ejecutivo mantendrá un control de actas debidamente foliadas.

TITULO TERCERO

De Las Atribuciones

Capítulo I

Atribuciones Del Comité

Artículo 17.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y dar vista al área competente para que dé atención y trámite a las presuntas responsabilidades por incumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley;
- II. Coordinar y supervisar las acciones de la Auditoría Superior de la Federación y de la Unidad de Enlace tendentes a dar cumplimiento a la Ley;
- III. Instituir los procedimientos que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las Unidades Administrativas;

V. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

VI. Establecer los criterios específicos, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos aplicables;

VII. Elaborar un Programa de Actividades para facilitar la obtención de información de la Institución, el cual deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;

VIII. Conocer, al menos una vez cada tres meses, el resultado de gestión de la Unidad de Enlace, en materia de Acceso de la Información Pública;

IX. Recibir y revisar de la Unidad de Enlace su Informe anual y turnar copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley, y

X. Las demás atribuciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo y de lo dispuesto por la Ley.

Capítulo II

Atribuciones De Los Integrantes Del Comité

Artículo 18.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Comité;

II. Proponer el orden del día de las sesiones;

III. Someter los acuerdos a la consideración de los integrantes del Comité;

IV. Moderar las intervenciones de los integrantes del Comité en las sesiones;

V. Emitir su voto de calidad sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

VI. Supervisar el cumplimiento de los Acuerdos tomados en las sesiones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

VII. Proponer las acciones que se deban de instrumentar para fortalecer los sistemas de información y clasificación de documentos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas de operación del Comité;

IX. Presentar al Auditor Superior de la Federación los informes periódicos de las actividades del Comité, así como de los acuerdos y resultados obtenidos;

X. Encomendar a la Unidad de Enlace y al Secretario Ejecutivo la elaboración de informes, revisión de proyectos, desarrollo de estudios o ejecución de actividades, cuando así se requiera;

XI. Recibir y turnar los recursos de revisión interpuestos por los interesados;

XII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, y

XIII. Remitir copia del Informe Anual al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, a que se refiere el artículo 62 de la Ley.

Artículo 19.

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir en la página de Internet Institucional, la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, en los términos y plazos establecidos por la misma;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley;

III. Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias, entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados;

V. Solicitar al Secretario Ejecutivo, se convoque al Comité a sesión extraordinaria en los siguientes casos;

1. Cuando exista duda razonable por parte de las Unidades Administrativas, respecto de la procedencia o no de atender una solicitud, y
2. Cuando existan recursos de revisión interpuestos por los interesados.

VI. Habilitar a los servidores públicos de la Institución necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;

IX. Elaborar y someter a la consideración del Comité, un informe anual que incluya el número de solicitudes de acceso a la información recibidas, así como su resultado y su tiempo de respuesta;

X. Comunicar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a los Poderes de la Unión o a los interesados, las resoluciones que en materia de acceso a la información tome el Comité;

XI. Coordinar la operación del Programa de Actividades para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, y

XII. Las demás que sean necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre la Institución y los interesados.

Artículo 20.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité, misma que deberá acompañarse a la convocatoria correspondiente;

II. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Enviar convocatoria por escrito a los integrantes del Comité para sus sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deban atenderse;

IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

V. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como circularlas para recabar las firmas correspondientes y mantener su control;

VI. Registrar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de Comité;

VII. Analizar y proponer al Comité toda mejora o modificación que conforme a sus funciones considere sean tomados en cuenta para su ejecución;

VIII. Verificar que el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, se den de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

IX. Integrar los informes periódicos de las actividades del Comité;

X. Comunicar al Presidente las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y

XI. Efectuar las demás actividades complementarias que le encomiende el Comité o Presidente del mismo, o que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Artículo 21.-

Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contiene los asuntos a tratar en las sesiones de Comité;

II. Participar en el análisis, discusión y resolución de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;

III. Proponer soluciones específicas sobre las acciones que deban articular las unidades administrativas responsables para fortalecer los mecanismos de información;

IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;

V. Las demás que le encomiende el Comité y aquellas acciones acordadas en sus sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

VI. Comunicar al Presidente y al Secretario Ejecutivo las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y

VII. Realizar las funciones y actividades que les encomiende el Presidente del Comité o el Pleno, en su caso.

Artículo 22.

Los integrantes del Comité de Información, deberán revisar, aprobar y autorizar la difusión de los datos que se hayan generado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, celebró su sesión de instalación el día 10 de febrero de 2003, acorde con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

TERCERO. Con motivo de la difusión en medios electrónicos de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 7o. de la Ley, por única vez el Comité sesionará mensualmente durante los meses de febrero a junio de 2003.

México, D.F., a 5 de junio de 2003.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.**- Rúbrica.